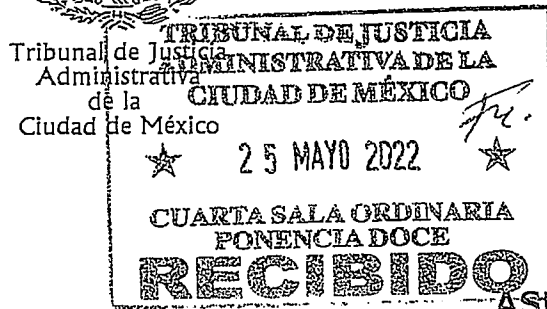




SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS



R.A.J: 59706/2021

TJ/IV-52212/2020

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)2397/2022.

Ciudad de México, a 12 de mayo de 2022.

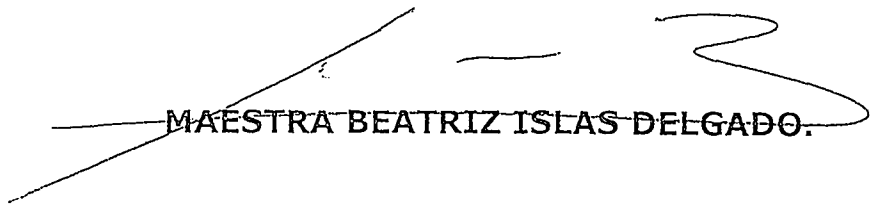
ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

DOCTORA NICANDRA CASTRO ESCARPULLI
MAGISTRADA DE LA PONENCIA DOCE DE LA
CUARTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/IV-52212/2020**, en **88** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DIEZ DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día **DIECIOCHO DE MARZO DE DOS MIL VENTIDOS** y a la autoridad demandada el día **SIETE DE MARZO DE DOS MIL VENTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **DIEZ DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 59706/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BID/EOR


MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

33
18/03
88
18/03/22
7/03/22
RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO:
RAJ.59706/2021

JUICIO NÚMERO: TJ/IV-52212/2020

PARTE ACTORA: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
A TRAVÉS DE SU
APODERADO LEGAL Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTORA
GENERAL DE SERVICIOS A USUARIOS DEL
SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

APELANTE: MARÍA GUADALUPE MARTÍNEZ
MORA, EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL
TITULAR DE LA SUBPROCURADURÍA DE LO
CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA
FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO: LICENCIADO JOSÉ RAÚL
ARMIDA REYES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ANA
KAREN ALVARADO PÉREZ

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia
Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la
sesión del día DIEZ DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS.

**RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.
59706/2021** interpuesto el ocho de septiembre de dos mil veinte,
ante este Tribunal por **MARÍA GUADALUPE MARTÍNEZ MORA, EN
SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL TITULAR DE LA SUBPROCURADURÍA
DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**, en contra de la sentencia de fecha seis de
agosto de dos mil veinte, pronunciada por la Cuarta Sala

Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en el juicio número **TJ/IV-52212/2020**.

ANTECEDENTES:

1.- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, **A TRAVÉS DE SU APODERADO LEGAL** Dato Personal A
Dato Personal A

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMXnterpuso demanda de nulidad el treinta de noviembre de dos mil veinte, señalando como actos impugnados, los siguientes:

"A.- El ilegal oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha 2 de octubre del 2020, (sic) emitido por la MTRA. DULCE MARIA CRUZ ULLOA, DIRECTORA GENERAL DE SERVICIOS A USUARIOS, del SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO...

B.- El citatorio de fecha 15 de octubre del 2020, (sic) expedido y firmado por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

C.- La ilegal y EXTEMPORÁNEA acta de notificación de fecha 19 de octubre del 2020,...

D.- LA EXTEMPORÁNEA ACTA CIRCUNSTANCIADA de fecha 19 de octubre del 2020,..."

(Se trata de la orden de suspensión del servicio hidráulico, respecto de la toma de agua de uso no doméstico instalada en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX que tributa con el número de cuenta Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX 3, al estimar que existe un adeudo de los derechos por el suministro de agua respecto de los bimestres quinto y sexto de dos mil quince, primero a sexto de dos mil dieciséis, primero a quinto de dos mil diecisiete, primero a sexto de dos mil dieciocho, primero a sexto de dos mil diecinueve y primero a tercero de dos mil veinte, por la cantidad total de \$ Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

2.- La Secretaria de Acuerdos Encargada de la Ponencia Doce de la Cuarta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por acuerdo de fecha



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.59706/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-52212/2020

- 3 -

primero de diciembre de dos mil veinte admitió la demanda, y ordenó emplazar a la autoridad demandada a efecto de que emitiera su contestación a la demanda, carga procesal que cumplió en tiempo y forma.

3.- El quince de junio de dos mil veintiuno, se concedió un término de cinco días hábiles a las partes para que formularan sus alegatos y una vez fenecido dicho plazo se cerró la instrucción.

4.- El seis de agosto de dos mil veinte, la Cuarta Sala Ordinaria, dictó sentencia conforme a los puntos resolutivos siguientes:

"PRIMERO.- Esta Cuarta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para substanciar y resolver el presente juicio de nulidad, con fundamento en lo expuesto en el considerando I de esta Sentencia

SEGUNDO.- No se **sobresee** el presente juicio, de conformidad con lo señalado en el considerando II de la presente sentencia

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, de dos de octubre de dos mil veinte, en atención a los fundamentos y motivos que se precisaron en el considerando IV de la presente Sentencia, para los efectos señalados en su parte final.

CUARTO.- Se hace saber a las partes, que en contra de la presente sentencia, pueden interponer dentro de los diez días hábiles siguientes al en que surte efectos la notificación correspondiente, el recurso de apelación previsto en el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

QUINTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Secretaria de Acuerdos Encargada de esta Ponencia, para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

SEX.- (SIC) NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las partes y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido."

(La Sala Ordinaria declaró la nulidad de la orden de suspensión del servicio hidráulico debido a que la demandada no acreditó que previo a su emisión se hubiera requerido el pago del adeudo del actor y notificado el crédito fiscal correspondiente.)

5.- La sentencia de referencia fue notificada a la autoridad demandada el veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno y a la parte actora el seis de septiembre de dos mil veintiuno, como consta en autos del juicio citado al rubro.

6.- **MARÍA GUADALUPE MARTÍNEZ MORA, EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL TITULAR DE LA SUBPROCURADURÍA DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, el ocho de septiembre de dos mil veintiuno, interpuso recurso de apelación en contra de la referida sentencia, de conformidad y en términos de lo previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

7.- El Magistrado Presidente de este Tribunal y de su Sala Superior, Doctor Jesús Anlén Alemán, por acuerdo de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, admitió el Recurso de Apelación, designando como Magistrado Ponente al Licenciado José Raúl Armida Reyes, quien recibió los expedientes respectivos el veinte de enero de dos mil veintidós.

CONSIDERANDO:

I.- Este Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para

35



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.59706/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-52212/2020

- 5 -

conocer y resolver del recurso de apelación promovido, conforme a lo dispuesto en los artículos 1,9, 15 fracción VII y 16 de la Ley Orgánica de este Tribunal, y los diversos 1, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el primero de septiembre de dos mil diecisiete, vigentes a partir del dos de septiembre de dos mil diecisiete, de acuerdo a lo previsto en el artículo Primero Transitorio de las referidas Leyes.

II.- Se estima innecesaria la transcripción del agravio que expone la apelante, en razón de que no existe obligación formal al respecto, sin que esto signifique la omisión en el cumplimiento de los principios de exhaustividad y congruencia de las sentencias.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número diecisiete, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, correspondiente a la Cuarta Época, aprobada en la sesión extraordinaria del diez de diciembre de dos mil catorce, y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, el veinticinco de marzo de dos mil quince, misma que es del tenor siguiente:

"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado " De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer

una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

III.- En este apartado es necesario precisar que la Sala de conocimiento declaró la nulidad de la orden de suspensión del servicio hidráulico debido a que la demandada no acreditó que previo a su emisión se hubiera requerido el pago del adeudo del actor y notificado el crédito fiscal correspondiente, lo cual se puede corroborar de la sentencia de fecha seis de agosto de dos mil veinte, que se reproduce a continuación:

"I.- Este Sala Juzgadora es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y los artículos 1, 3 fracción I y 31 fracción I la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Previo estudio del fondo del asunto, ésta Sala procede a analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento, ya sea que las haga valer la parte demandada, o aun de oficio, en términos de lo dispuesto por el numeral 70 segundo párrafo, en relación al 92, último párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.

De conformidad con los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ésta Juzgadora considera que al no advertirse causal de improcedencia alguna formulada por la enjuiciada, ni oficiosamente la actualización de alguna causal de improcedencia que pudiera tener como consecuencia impedir que se realice el análisis del fondo del asunto, **no se sobresee el presente juicio.**

III. De conformidad con el artículo 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; la controversia en el presente asunto, consiste en resolver sobre la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados precisados en el resultando uno de este (sic) sentencia.

IV.- Esta Sala Juzgadora analiza los conceptos de nulidad que hace valer la parte actora en su escrito inicial de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.59706/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-52212/2020

- 7 -

demanda, y la refutación que realiza la autoridad demandada en su oficio de contestación a la misma, haciendo una fijación clara de los puntos controvertidos en cada uno de ellos y valorando las constancias de autos, así como las pruebas ofrecidas por las partes, precisadas, desahogadas y admitidas, de conformidad con el artículo 98 fracción de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, lo anterior, conforme a lo dispuesto por el artículo 91 de la en cita.

Esta Sala de conocimiento procede al estudio del **primer concepto de nulidad** de su escrito de demanda, en el cual, la parte actora refiere sustancialmente que la orden de restricción (sic) de servicio hidráulico, contenida en el oficio número **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX 5**, de fecha dos de octubre de dos mil veinte, es ilegal, dado que la autoridad fiscal determina un crédito y suspensión del servicio hidráulico mediante la emisión de la orden de restricción (sic) impugnada, sin acreditar procedimiento administrativo previo.

Por su parte, la representante de las autoridades demandadas refutó lo señalado por la actora, indicando que el acto impugnado cumple con los requisitos de fundamentación y motivación, además de que, en el mismo, no se determinaron obligaciones fiscales a cargo de la accionante; en ese sentido, señala que ante la falta de pago oportuno de los derechos por el suministro de agua se puede suspender o restringir el servicio en términos del artículo 177 del Código Fiscal de la Ciudad de México, con base a las facultades que se encuentra establecidas en el diverso 73, del mismo ordenamiento legal.

Esta Sala de conocimiento, estima **fundado el concepto de anulación en estudio**, de conformidad con las siguientes consideraciones:

Ahora bien, del análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa, no acredita la autoridad fiscal, a través de medio probatorio alguno, que previó a la emisión del acto impugnado consistente en la Orden de Suspensión o Restricción (sic) del Servicio Hidráulico, con número de oficio **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** la determinación de adeudos por concepto de Derechos por suministro de agua señalados en el acto a debate; esto es, sin que se hubiera llevado a cabo la notificación de cualquier tipo de documento mediante el cual se le informara del inicio del procedimiento a través del cual se determinara un crédito fiscal por derechos por el suministro de agua, respecto de los bimestres señalados en el oficio impugnado, del inmueble con número de toma de agua **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** para que una vez llevado a cabo el procedimiento correspondiente, estar en aptitud de restringir el servicio

hidráulico, a través de la emisión del acto impugnado descrito con anterioridad.

Lo anterior es así, ya que, si bien es cierto que el artículo 177 segundo párrafo del Código Fiscal de la Ciudad de México, establece que la falta de pago de las cuotas o tarifas respectivas, traerá como consecuencia la restricción (sic) del servicio hidráulico a los usuarios de uso doméstico, también lo es que previo a la restricción (sic) de dicho servicio, el Sistema de Aguas de la Ciudad de México debe de respetar la Garantía de Audiencia establecida en el artículo 14 Constitucional, **concediéndole al particular un plazo para que cumpla con el adeudo que previamente se le haya determinado mediante resolución debidamente fundada y motivada.**

Sirve de apoyo a lo aquí expuesto por analogía el siguiente criterio:

"Tesis aislada

Materia(s): Administrativa

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Mayo de 2005

Tesis: IX.1o.18 A

Página: 1404

AGUA POTABLE. EL CORTE O SUSPENSIÓN DEL SERVICIO ES INCONSTITUCIONAL SI NO SE ACREDITA QUE SE DIO AL USUARIO EL AVISO PREVIO PARA QUE CUMPLIERA CON EL ADEUDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ).

La garantía de audiencia debe respetarse, independientemente de lo que dispongan las leyes secundarias, por lo que si el Organismo Intermunicipal Interapas llevó a cabo el corte del servicio de agua potable al usuario y no acreditó que le hubiera dado un aviso previo, concediéndole un plazo para que cumpliera con el adeudo que tenía, tal proceder resulta violatorio de garantías, aun cuando el artículo 123 de la Ley de Agua Potable para el Estado y Municipios de San Luis Potosí autorice a los organismos prestadores del servicio de que se trata para proceder al corte sin condicionarlo a tal aviso, porque sobre esa legislación se encuentra la Constitución General de la República."

Siendo que, en la presente controversia, es **a la parte demandada a la que le correspondía la carga probatoria para demostrar que previamente a la emisión del acto impugnado hubiere otorgado garantía de audiencia a la parte accionante**, a efecto de esta última tuviera la posibilidad jurídica de la defensa de sus derechos; puesto que, en el caso concreto la parte actora indicó que el acto



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.59706/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-52212/2020

- 9 -

impugnado es ilegal, negando que previamente a la emisión de la Orden de Restricción (sic) del Servicio Hidráulico, se haya instrumentado procedimiento alguno para determinar adeudos por Derechos de suministro de agua relativos a los bimestres señalados en el acto a debate, esto a fin de que se hiciera exigible el pago de los derechos por el suministro de agua señalados en el orden de restricción (sic) impugnada. Lo anterior, de conformidad con el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México, el cual es aplicable supletoriamente a la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por así disponerlo el artículo 1 de la misma (sic)

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, lo establecido en la Jurisprudencia siguiente:

"Décima Época

Núm. de Registro: 2009607

Instancia: Plenos de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 20, Julio de 2015, Tomo II

Materia(s): Administrativa

Tesis: PC.I.A. J/39 A (10a.)

Página: 1159

ORDEN DE RESTRICCIÓN O SUSPENSIÓN DEL SERVICIO HIDRÁULICO EMITIDA POR EL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LA SENTENCIA QUE SE LIMITA A DECLARAR SU NULIDAD, NO AFECTA EL INTERÉS FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, POR LO QUE EL RECURSO DE REVISIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE. El artículo 140, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, contempla la procedencia del recurso de revisión contencioso administrativa cuando la resolución que se dicte afecte el interés fiscal o el patrimonio del Distrito Federal, entendiéndose por tal aquellas sentencias dictadas en apelación por el Tribunal aludido, que confirme una sentencia de primera instancia o que, revocándola, reasuma jurisdicción, cuando declare la nulidad y que, con motivo de ello, se evite la obtención de ingresos de derecho público, a cuyo pago se encuentran obligados los contribuyentes. **Ahora bien, las órdenes de restricción o suspensión del servicio de agua pueden tener múltiples orígenes previstos en la Ley de Aguas del Distrito Federal, pero aunque se hayan emitido con base en que el contribuyente fue omiso en el pago de derechos de suministro, que la medida se mantendrá mientras no se cubra el adeudo respectivo y que en esas órdenes se hace referencia a un adeudo,**

esa alusión sólo implica la justificación de la autoridad para emitirlos, pero realmente no es en ellos en donde se determina un crédito fiscal, ya que ese actuar es independiente del procedimiento de fiscalización que el Sistema de Aguas de la Ciudad de México puede desplegar con base en las normas generales establecidas en el Código Fiscal de la Ciudad (sic) de México para recaudar, comprobar, determinar, administrar, cobrar y enterar ingresos en materia de servicios hidráulicos. Derivado de lo anterior, mientras la sentencia contenciosa se limite a declarar nula la orden de restricción o suspensión del servicio hidráulico, no se actualiza una afectación al interés fiscal del Distrito Federal, por lo que el recurso de revisión contencioso administrativo promovido en su contra resultará improcedente.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO."

En ese tesitura, se produce la convicción de que la emisión del acto de autoridad que se combate, consistente en la Orden de Suspensión del Servicio Hidráulico contenida en el oficio **G Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México fue emitida sin cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, al **omitir la autoridad fiscal acreditar que previamente a la emisión de dicho acto se haya llevado a cabo procedimiento fiscal alguno, en materia de obligaciones por suministro de agua** por los bimestres señalados, respecto del inmueble con número de toma de agua^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}, mediante el cual se le concediera la oportunidad de manifestar lo que a su derecho conveniera y aportar los pruebas conducentes.

Lo anterior se apoya en la jurisprudencia P./J.47/95, del Pleno de la Suprema Corte de la Nación, publicada en la página 133, del tomo II, diciembre de 1995, del Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo texto es el siguiente:

"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.- La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.59706/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-52212/2020

- 11 -

los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado."

En ese sentido, como resultado que se dejó en estado de indefensión al actor al no haberse demostrado que se hubiera realizado oportunamente, procedimiento alguno previo a la emisión de la Orden de Restricción (sic) del Servicio Hidráulico, para que se encontrara en posibilidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que finque su defensa, la oportunidad de alegar, y el dictado de la resolución que dirime la controversia, lo que no aconteció en el caso a estudio; por los motivos precisados, procede declarar la nulidad del acto de autoridad impugnado consistente en la Orden de Restricción (sic) del Servicio Hidráulico, con número de oficio **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**, emitida por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, con todas sus consecuencias legales y actos derivados de la orden referida, de conformidad con el artículo 100 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; al no haberle otorgado al gobernado la oportunidad de defensa previamente a la emisión de los actos privativos de sus derechos, transgrediendo en consecuencia las garantías de audiencia y legalidad.

Al respecto, sirve de sustento a lo anteriormente señalado la jurisprudencia número 86, de la Tercera Época, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, al cual en su rubro y texto señala:

"LA ORDEN DE SUSPENSIÓN O RESTRICCIÓN O RESTRICCIÓN DEL SERVICIO HIDRÁULICO POR LA FALTA DE PAGO DE LOS DERECHOS POR EL SUMINISTRO DE AGUA, VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA SI NO SE ACREDITA QUE LA AUTORIDAD FISCAL PREVIAMENTE A SU EMISIÓN HUBIERA REQUERIDO AL USUARIO DE LA TOMA DE AGUA EL PAGO DE LOS DERECHOS QUE ADEUDA. En el artículo 196 fracción I del Código Financiero del Distrito Federal se establece que la determinación de los derechos por el suministro de agua será efectuada por la autoridad fiscal del Distrito Federal, a su vez el artículo 199 preceptúa que si los usuarios no pagan los derechos a su cargo en dos o más períodos consecutivos o alternados, el Sistema de Aguas, analizando las circunstancias particulares, decidirá si aplica la suspensión o restricción de los servicios hidráulicos. Por su parte, el artículo 95 fracción II del citado Código Financiero, establece que para restringir o suspender el suministro de agua, la autoridad fiscal

previamente deberá de llevar a cabo la práctica de visitas domiciliarias para verificar el estado de las tomas de agua, sus ramificaciones y medidores, y en su caso, adecuarlas y corregirlas previo a la determinación de la existencia de créditos fiscales y, hecho lo anterior, antes de emitir la Orden de Suspensión o Restricción o restricción del servicio de agua, la autoridad debe acreditar haber notificado la determinación del crédito y requerido al usuario de la toma el pago de los derechos de agua que adeuda, lo anterior en exacto cumplimiento a la Garantía de Audiencia prevista en el artículo 14 Constitucional."

De lo expuesto, y al resultar fundados los argumentos vertidos por la parte actora y suficientes para satisfacer las pretensiones de la parte actora, se hace innecesario el estudio de las restantes manifestaciones que expone en su escrito de demanda, de conformidad con lo que señala la siguiente Jurisprudencia número trece, Tercera Época, sustentada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, cuyo rubro y sumario indican lo siguiente:

"CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS.- En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales."

En atención a lo expuesto en los considerandos IV de esta Sentencia, trae como consecuencia que se declare la **nulidad lisa y llana** de la Orden de Suspensión o Restricción (sic) del Servicio Hidráulico, con número de oficio

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX , de dos de octubre de dos mil veinte, de conformidad con la fracción VI del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; en consecuencia, de acuerdo a lo establecido en la fracción II del diverso 102, queda obligada la autoridad demandada, **DIRECTORA GENERAL DE SERVICIOS A USUARIOS DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a restituir al actor en el pleno goce de los derechos que indebidamente le han sido conculcados, que en el caso concreto consiste en: dejar sin efecto legal alguno el oficio

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX , de dos de octubre de dos mil veinte, quedando a salvo las facultades fiscalizadoras de la autoridad demandada; para efectos de dar cumplimiento a lo anterior, se le otorga a la parte demandada un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, que empezará a correr a partir del día siguiente a aquél en que quede firme el presente fallo."



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.59706/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-52212/2020

- 13 -

IV.- En contra de la anterior determinación, en el **único agravio** en estudio, la apelante sostiene que la determinación de la Sala de conocimiento resulta ilegal pues dicho acto se trata de una medida preventiva que no causa perjuicio a la esfera jurídica de la accionante, pues en términos del artículo 73 fracción III del Código Fiscal del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, dicha autoridad cuenta con facultades para emitir la Orden de Suspensión del Servicio Hidráulico, además de que en el acto impugnado únicamente se precisa una cantidad que refleja un adeudo en los registros de la autoridad, pues atento a lo dispuesto en el artículo 177 párrafo tercero y último del Código Fiscal del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, la autoridad fiscal tiene la facultad de suspender o restringir según sea el caso, el suministro de agua ante los adeudos que presentaba la toma de agua.

Que se debe tomar como precedente lo resuelto en los recursos de apelación: 4715/2013, 12944/2012 y 13032/2012 (Acumulados), 3044/2013, 7534/2013, 6904/2013, 8074/2013, 6501/2013, 6503/2013, 3043/2013, 3573/2013 y 4383/2013.

Este Pleno Jurisdiccional estima que el agravio en comento resulta **infundado** en atención a lo siguiente:

Contrario a lo argumentado por la apelante, aun cuando por leyes secundarias este facultado para suspender o restringir el suministro de agua, sí es un requisito que previo a la emisión de una orden de suspensión del servicio hidráulico como la

impugnada, se requiera el pago de los adeudos y se notifique el crédito fiscal correspondiente; lo anterior es así debido a que el principio de seguridad jurídica que contiene el segundo párrafo del artículo 14 Constitucional, destaca por su primordial importancia, la audiencia previa, la cual impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades, para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales y necesarias para oír en defensa a los afectados, por lo que todo procedimiento ha de estar supeditado a que en su desarrollo se observen, ineludiblemente, distintas etapas que configuran el principio formal de audiencia a favor de los gobernados, mismo que consiste en que el afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, así como de la cuestión que habrá de ser objeto de debate y de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite, que se le otorgue la posibilidad de presentar sus defensas y que cuando se agote dicha etapa probatoria se le dé oportunidad de formular las alegaciones correspondientes, y, finalmente, que el procedimiento iniciado concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas, fijando con claridad el tiempo y forma de ser cumplidas.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente Jurisprudencia P./J 47/95 correspondiente a la Novena Época, aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de fecha veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, de diciembre de mil novecientos noventa y



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.59706/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-52212/2020

- 15 -

cinco, página ciento treinta y tres, cuyo contenido señala lo siguiente:

"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado."

Así, en atención y plena observancia a los principios de seguridad jurídica y audiencia del contribuyente, antes de emitir cualquier acto privativo derivado del adeudo por la omisión de pago de las contribuciones que tiene a su cargo, es esencial que se le determine, notifique el supuesto adeudo que se tiene, así como que se le requiera el pago previamente a dicho acto privativo, ya que de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión, al encontrarse impedido para ofrecer las pruebas conducentes para desvirtuar la legalidad de dicho acto.

En ese sentido, y debido a que la autoridad fiscal pretendió llevar a cabo un acto privativo derivado de un adeudo por concepto de derechos por el suministro de agua, es que se encuentra obligada a darle a conocer al contribuyente el

origen de dicha cantidad, al tratarse del inicio del procedimiento de ejecución, en virtud de la cual la enjuiciada debió acreditar que cumplió con su obligación de determinar el crédito respectivo al que alude en su acto, lo cual no aconteció en la especie, pues únicamente se limitó a señalar que la parte actora tiene un adeudo por concepto de derechos de suministro de agua, respecto de los bimestres quinto y sexto de dos mil quince, primero a sexto de dos mil dieciséis, primero a quinto de dos mil diecisiete, primero a sexto de dos mil dieciocho, primero a sexto de dos mil diecinueve y primero a tercero de dos mil veinte, por la cantidad total de

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX).

No es óbice a lo anterior, el hecho de que el artículo 177 del Código Fiscal del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, no disponga literalmente dicha obligación, pues como ya se dijo, deben observarse las garantías de seguridad jurídica y audiencia previa del gobernado.

Precepto que a continuación se cita:

"ARTICULO 177.- En caso de que los contribuyentes no paguen los derechos a su cargo en dos o más periodos consecutivos o alternados, cuando reincidan en declarar consumos menores a los determinados por la autoridad, o bien, cuando la autoridad haya determinado importes adicionales a pagar por parte de los contribuyentes y que los mismos omitan el pago en los plazos indicados el Sistema de Aguas, suspenderá los servicios hidráulicos, cuando se trate de usuarios con uso no doméstico.

Del mismo modo, tratándose de usuario no doméstico que no paguen los derechos a su cargo en dos o más periodos consecutivos o alternados, la autoridad fiscal también podrá suspender el servicio de descarga a la red de drenaje, en



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.59706/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-52212/2020

- 17 -

términos de lo dispuesto en el artículo 75, fracción V de la Ley de Aguas del Distrito Federal.

En el caso de los usuarios con uso doméstico y de aquellos que tengan ambos usos, doméstico y no doméstico simultáneamente, el Sistema de Aguas sólo podrá restringir el suministro a la cantidad necesaria para satisfacer los requerimientos básicos de consumo humano; siempre y cuando el Sistema de Aguas haya realizado la notificación respectiva en términos de lo dispuesto por el artículo 437 de este Código.

Para aquellos inmuebles que tengan uso no doméstico y doméstico simultáneamente que se pueda comprobar que cuenten con sistemas hidráulicos independientes, el Sistema de Aguas podrá restringir el uso doméstico de acuerdo a lo señalado en el párrafo anterior y suspender el no doméstico; en caso contrario el Sistema de Aguas sólo restringirá el servicio de conformidad a lo descrito en el párrafo anterior.

Igualmente, queda obligado dicho órgano para suspender o restringir el servicio, cuando se comprueben modificaciones o manipulaciones a los ramales de las tuberías de distribución; se comercialice el agua suministrada por la Ciudad de México a través de tomas conectadas a la red pública, sin autorización; se empleen mecanismos para succionar agua de las tuberías de distribución o bien, se destruyan, alteren o inutilicen los aparatos medidores o impidan u obstaculicen la instalación o sustitución de los mismos. Cuando se comprueben tomas o derivaciones no autorizadas o con uso distinto al manifestado, previo requerimiento al contribuyente para que acredite la legal instalación y funcionamiento de la toma, se procederá a la supresión de la misma.

Cuando se detecte una toma que no acredite la legal instalación, además de la supresión a que se refiere el párrafo anterior, el contribuyente deberá realizar el pago conforme a lo previsto en el artículo 81, fracción II de este Código, así como sus accesorios; en caso de incumplimiento, el Sistema de Aguas podrá restringir o suspender el suministro de agua de la toma o tomas con cuenta asignada que se ubiquen en el mismo predio.

El Sistema de Aguas, restablecerá los servicios hidráulicos una vez cubiertos los derechos de agua y accesorios legales que se hubiesen generado por la omisión del pago, así como los costos de reinstalación de los servicios, en los casos en que el usuario opte por realizar el pago en parcialidades, la reinstalación de los servicios se hará una vez cubierta la primera parcialidad a que se refiera la autorización respectiva.

No obstante lo anterior, la autoridad quedará facultada para suspender o restringir nuevamente el servicio, a partir del día siguiente a aquel en que deba hacerse el pago de una parcialidad, y el usuario entere un importe menor a ésta, u omita el pago de la misma.

Aquellos usuarios que acrediten tener la condición de jubilados, pensionados, adultos mayores, personas con discapacidad, madres jefas de familia, así como las personas que pertenezcan a pueblos y comunidades indígenas, y que acrediten ser propietarios del inmueble, se les podrá levantar la orden de restricción, siempre y cuando el valor catastral del inmueble de uso habitacional no exceda la cantidad de \$952,270.28

Para efectos de lo dispuesto en este artículo, la restricción y/o suspensión de la toma podrá realizarse en la tubería que conforma el cuadro donde se aloja el medidor o por la ubicada en la banqueta o arroyo, superficies que pertenecen a la vía pública o, en su caso, en las instalaciones hidráulicas que abastecen el suministro de agua al predio."

Del numeral 177 que antecede, específicamente de su segundo párrafo, se desprende que, tratándose de usuario no doméstico que no paguen los derechos a su cargo en dos o más periodos consecutivos o alternados, la autoridad fiscal también podrá suspender el servicio de descarga a la red de drenaje, en términos de lo dispuesto en el artículo 75, fracción V de la Ley de Aguas del Distrito Federal, el cual señala lo siguiente:

"Artículo 75. Podrá suspenderse el servicio de drenaje, cuando: (...)

V. En caso de uso no doméstico exista falta de pago por el suministro de agua potable en dos o más periodos, consecutivos o alternados, y (...)"

Sin embargo, como se ha venido exponiendo a lo largo de este fallo, toda vez que la autoridad demandada optó por ordenar la suspensión del servicio hidráulico, **sin darle a conocer previamente a la enjuiciante la forma en que llevó a cabo la**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.59706/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-52212/2020

- 19 -

determinación de mérito, ni solicitarle la exhibición de documentación que acreditara el pago de los bimestres respectivos, o bien que se le haya conminado a pagar a fin de evitar la suspensión señalada, por lo que en ese sentido resulta inconcuso que la autoridad demandada omitió cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, dejando en estado de indefensión a la accionante, al no dar a conocer el antecedente de su actuar.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio de Jurisprudencia:

**"Época: Tercera
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis: S.S 86**

"LA ORDEN DE SUSPENSIÓN O RESTRICCIÓN DEL SERVICIO HIDRÁULICO POR LA FALTA DE PAGO DE LOS DERECHOS POR EL SUMINISTRO DE AGUA, VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA SI NO SE ACREDITA QUE LA AUTORIDAD FISCAL PREVIAMENTE A SU EMISIÓN HUBIERA REQUERIDO AL USUARIO DE LA TOMA DE AGUA EL PAGO DE LOS DERECHOS QUE ADEUDA. En el artículo 196fracción I del Código Financiero del Distrito Federal se establece que la determinación de los derechos por el suministro de agua será efectuada por la autoridad fiscal del Distrito Federal; a su vez el artículo 199 preceptúa que si los usuarios no pagan los derechos a su cargo en dos o más periodos consecutivos o alternados, el Sistema de Aguas, analizando las circunstancias particulares, decidirá si aplica la suspensión o restricción de los servicios hidráulicos. Por su parte, el artículo 95 fracción II del Citado Código Financiero, establece que para restringir o suspender el suministro de agua, la autoridad fiscal previamente deberá llevar a cabo la práctica de visitas domiciliarias para verificar el estado de las tomas de agua, sus ramificaciones y medidores, y en su caso, adecuarlas y corregirlas previo a la determinación de la existencia de créditos fiscales y, hecho lo anterior, antes de emitir la orden de suspensión o restricción del servicio de agua, la autoridad debe acreditar haber notificado la determinación del crédito y requerido al usuario de la toma el pago de los derechos de agua que adeuda, lo anterior en exacto cumplimiento a la Garantía de Audiencia prevista en el artículo 14 Constitucional."

Por otro lado, resulta igualmente **infundado** el argumento de la apelante, en el sentido de que se deben tomar en cuenta como precedentes, lo resuelto en los diversos recursos de apelación que cita. Lo anterior es de esta manera, ya que contrario a lo que alude, los mismos no son de carácter obligatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 165, 166, 167 y 168 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mismos que a la letra disponen lo siguiente:

“Artículo 165. La jurisprudencia que establezca tanto el Pleno Jurisdiccional, como la Sección Especializada en Responsabilidades Administrativas, es obligatoria para las Salas Ordinarias.”

“Artículo 166. La jurisprudencia se establece por reiteración de criterios o por decisión de una contradicción de tesis.”

“Artículo 167. La jurisprudencia por reiteración se establece cuando el Pleno Jurisdiccional o la Sección Especializada en Responsabilidades Administrativas, sostengan un mismo criterio en tres precedentes no interrumpidos por otra resolución en contrario.”

“Artículo 168. Cuando en la Sala Superior se sustenten criterios contradictorios, los Magistrados, tanto de Sala Superior, como de Salas Ordinarias, o las partes en los asuntos que motivaron la contradicción, podrán denunciarla ante dicha Sala, para que ésta, funcionando en Pleno General, determine el criterio que deba prevalecer con el carácter de jurisprudencia.

Al resolverse la contradicción de tesis, la Sala Superior podrá acoger uno de los criterios discrepantes, o sustentar uno diverso.

La resolución que decida la contradicción de tesis no afectará las situaciones jurídicas concretas de los juicios en los cuales se dictaron las sentencias en las que se sustentaron las tesis contradictorias.”

De ahí lo **infundado** del agravio en estudio.

43



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.59706/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-52212/2020

- 21 -

En virtud de lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se **confirma** la sentencia de fecha seis de agosto de dos mil veinte, pronunciada por la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio de nulidad **TJ/IV-52212/2020**.

Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 15 fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia de la Ciudad de México, y los diversos 1, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

RESUELVE:

PRIMERO.- El **único agravio** hecho valer en el Recurso de Apelación **RAJ.59706/2021** resultó en parte **infundado**, por los motivos y fundamentos legales que se precisan en el Considerando IV de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **confirma** la sentencia de fecha seis de agosto de dos mil veinte, pronunciada por la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio de nulidad **TJ/IV-52212/2020**, promovido por

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

L. A TRAVÉS DE SU APODERADO LEGAL

Dato Perso
Dato Perso
Dato Perso

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

TERCERO.- Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo, y asimismo, se les comunica que en caso

de alguna duda, podrán acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y con testimonio de la presente resolución, devuélvase a la Sala de Origen el expediente citado y archívese el Recurso de Apelación número **RAJ.59706/2021**.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **DIEZ DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.